

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.7680
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 107.33	1.7690
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 228.33	1.7701
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 432.82	1.7711
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 755.06	2.6208
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,449.88	2.6218
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,376.68	2.6229
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$3,489.27	2.6239
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$4,657.96	2.6250
\$2,316,072.01	En adelante	\$5,671.22	2.6260

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$5,073.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$5,073.01	a \$6,192.00	7.9269	Al Millar
\$6,192.01	En adelante	11.1270	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de las tarifas del valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2008, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales hasta tanto los Ayuntamientos envíen a este Poder Legislativo la propuesta de tasa o tarifa respectiva, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

TARIFAS PARA PREDIAL EJIDAL GANADERA

Vaca	2,240.00	Caballo cría	1,500.00
Vaquilla	2,438.00	Caballo	1,154.00
Vaca parida	4,000.00	Mula	1,112.00
Novillo	2,558.00	Burro	392.00
Toro	3,804.00	Yegua	730.00
Becerra	1,679.00	Cabra mayor	279.00
Becerro	2,343.00	Cabra menor	151.00
Puerco	540.00	Borregos	321.00
Lechón	228.00		

SECCION III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- El tesorero podrá revisar y calificar los avalúos presentados como base del impuesto, así mismo determinara si estos no se apegan a los precios reales al valor comercial del terreno, en caso de que no se apeguen a los precios reales se requerirá un nuevo avalúo apegándose a las bases del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal, se procederá a citar al profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado, y se emitirá por el Tesorero la resolución que proceda, en términos de 3 días posteriores a la audiencia, la cual se turnara al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o corredores públicos, para que proceda conforme a lo que corresponda.

Artículo 11.- Durante el año 2008 el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con la siguiente reducción, 100% cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebren entre conyugues y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplen efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado

por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
IV.- Fomento turístico	5%
V.- Fomento deportivo	5%
VI.- Sostenimiento de instituciones de educación media y superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 15.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 74
6 Cilindros	\$143
8 Cilindros	\$172
Camiones pick up	\$ 74
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 90
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$124
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$211
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 19
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 69
De 1001 en adelante	\$105

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 16.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por pago de los servicios para uso doméstico

Rangos de Consumo Valor

a) Por instalación de tomas domiciliarias

SERVICIO	1/2 PULGADAS	3/4 PULGADA	1 PULGADA	1 1/2 PULGADA
Doméstico	\$1,087.00	\$1,575.00	\$2,520.00	
Comercial	\$1,690.00	\$2,520.00	\$3,990.00	\$6,460.00
Doméstico Residencial	\$1,810.00	\$2,625.00	\$4,200.00	\$6,825.00
Industrial	\$1,932.00	\$2,730.00	\$4,410.00	\$7,035.00

b) Por conexión de servicio de agua

SERVICIO	COSTO
Doméstico	\$1,087.00
Comercial	\$1,690.00
Doméstico Residencial	\$1,810.00

c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico

CONSUMO EN M3	
Hasta 20M3	\$97.00 cuota fija
De 21 a 80M3	\$ 2.62 X M3
De 81 a 180M3	\$ 3.67 X M3
De 181 en adelante	\$ 4.20 X M3

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso residencial

CONSUMO EN M3

Hasta 40M3	\$121.00 cuota fija
De 41 a 50M3	\$ 4.72 X M3
De 51 a 100M3	\$ 5.25 X M3
De 101 a 200M3	\$ 5.77 X M3
De 201 en adelante	\$ 6.30 X M3

b) Por uso comercial

CONSUMO EN M3

Hasta 15M3	\$103.00 cuota fija
De 16 a 45M3	\$ 4.20 X M3
De 46 a 90M3	\$ 4.72 X M3
De 91 a 185M3	\$ 5.77 X M3
De 186 en adelante	\$ 6.30 X M3

c) Por uso industrial

CONSUMO EN M3

Hasta 20M3	\$140.00 cuota fija
De 21 a 30M3	\$ 5.25 X M3
De 31 a 50M3	\$ 5.77 X M3
De 51 a 100M3	\$ 6.82 X M3
De 101 a 200M3	\$ 7.78 X M3
De 201 en adelante	\$ 8.92 X M3

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3.09% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de

los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$26.14 (Son veintiséis pesos 14/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 19.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. Servicio de limpieza a lotes baldíos y casas abandonadas las cuales son focos de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrara derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de lote baldío con maquinaria	m2	\$ 3.65
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas:		
En forma manual	m2	\$63.20
Con maquinaria	m2	\$26.40

Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de

lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio)	m2	\$75.15
---	----	---------

Los usuarios cubrirán este derecho a Tesorería Municipal con base en la liquidación o boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas	4.00
-------------	------

Artículo 21.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION V RASTROS

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- El sacrificio de:

a) Vacas:	2.00
b) Vaquillas:	2.00
c) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	2.00
d) Ganado porcino:	2.00

Artículo 23.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 24.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente:

4.00

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	2.00
b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	6.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.75

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, anual, \$100.00 por metro cuadrado.

V.- Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizada para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad pagaran derechos por maniobra, diario de forma siguiente:

**Numero de Veces el salario
Mínimo General Vigente
en el municipio**

a) Rabón	2.00
b) Torton	3.00
c) Tractocamión y remolque	4.00
d) Tractocamión con cama baja	5.00
e) Tractocamión doble remolque	6.00

Artículo 26.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio artículo 128, de la ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCION VIII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 27.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fisionado: VSMGM	4.0
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: VSMGM	4.0
c) Por relotificación, por cada lote: VSMGM	4.0
d) Por copias de planos: VSMGM	4.0

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 2.5 al millar sobre el costo de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el precio de la obra.

b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el precio de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 270 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, al 6 al millar sobre el costo de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Para efecto de promoción del desarrollo económico y el establecimiento de nuevas empresas en el municipio la Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 100% en el cobro de derechos para licencias de construcción a personas físicas o morales con actividades empresariales que sean nueva creación o realicen obras de ampliación de su planta física, previa solicitud al H. Ayuntamiento.

Artículo 29.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, se cobrará \$1,200.00 pesos tarifa general; y

Artículo 31.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de clasificación de un terreno que se efectuó en base al artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 5.2 al millar sobre el costo total del terreno.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 32.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados:

- | | |
|---|------|
| - Certificados de no adeudo impuesto predial e infracción | 3.00 |
| - Cartas de residencia | 3.00 |
| - Cartas de no antecedentes penales | 3.00 |

- Certificado de no adeudo municipal	3.00
- Constancia de inscripción, renovación anual, cambio de propietario o domicilio en el padrón municipal de contribuyentes según el art. 49 de la Ley de Hacienda Municipal.	3.00
- Constancia de no empleado municipal, cartilla militar y carta de buena conducta.	3.00

b) Por el establecimiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirán derechos de conformidad con las siguientes tarifas anuales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
- Vendedores ambulantes	24.00
- Vendedor con vehículo	28.00
- Vendedor puesto semifijo	30.00
- Vendedor puesto fijo	35.00

Por permisos eventuales por un día, se pagara una cuota de 2.00 a 6.00 salarios mínimos diario vigente en el municipio, dependiendo el giro de se trate, y sujeto a las condiciones que se presente en dicho permiso.

SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 33.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa en salarios mínimos generales cuyo pago deberá ser por anualidad y durante el primer bimestres:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² :	20.00
II.-Anuncios y carteles luminosos que excedan de 10m ² , se cobrara 0.5 salario mínimo vigente en el municipio por metro excedente.	
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² :	30.00

IV.- Anuncios y carteles no luminosos que excedan de 10m2, se cobrara 0.5 salario mínimo vigente en el municipio por metro excedente.

Artículo 34.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 35.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 36.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fábrica:	342-427
2.- AgenciaDistribuidora:	342-427
3.- Expendio:	342-427
4.- Cantina, billar o boliche:	342-427
5.- Cabaret o centro nocturno:	342-427
6.- Restaurante:	342-427
7.- Tienda de autoservicio:	285-342
8.- Centro de eventos o salón de baile	342-427

9.- Hotel o motel:	427-513
10.- Centro recreativo o deportivo:	285-342
11.- Tienda de abarrotes:	228-285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuota anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	4.76
2.- Kermés:	4.76
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	4.76
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	20.00 a 40.00
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	20.00 a 40.00
6.- Palenques:	20.00 a 40.00
7.- Presentaciones artísticas:	20.00 a 40.00

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	1.42 a 2.13
--	-------------

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 37.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	\$200.00
2.- Expedición de estados de cuenta:	\$50.00

3.- Formas impresas:	\$6.00
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	
-Predios urbanos	\$350.00
-Predios rurales	\$650.00
5.- Otros no especificados:	
-Departamento profiláctico:	\$50.00
6.- Servicio de Fotocopiado	\$1.00

Artículo 38.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales será de \$800.00 por perpetuidad.

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 40.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 41.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 42.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

Artículo 43.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 44.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 52 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje.

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 6 salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 50.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION II MULTAS POR NO PERMISO DE CONSTRUCCION

Artículo 51.- En los casos de que la ciudadanía no solicite su permiso de construcción para realizar una obra, se cobrará en número de veces salario mínimo general vigente, conforme a lo siguiente:

- a) En casas habitación una multa equivalente de 1 a 2 salarios mínimos vigentes.
- b) En las obras de locales, comerciales, industriales o de servicios se cobrara de 6 a 9 salarios mínimos vigentes.
- c) Si se tramita un permiso de construcción, y posteriormente se verifica que la construcción excede de los m² declarados, la multa será por el doble de lo indicado en los incisos anteriores, en el caso que el permiso sea por 60m², con la finalidad de evitarse los planos del proyecto, la multa será de 5 a 8 salarios mínimos vigentes.

SECCION III MULTAS POR NO REGISTRO EN EL PADRON MUNICIPAL

Artículo 52.- En los casos de que los establecimientos no se encuentren registrados en el padrón municipal de Licencias de Funcionamiento se harán acreedores a las siguientes multas:

- a) por no inscripción de 3 a 8 salarios mínimos vigentes.
- b) por no revalidación de su licencia anual durante el primer trimestre de 2 a 5 salarios mínimos vigentes.

SECCION IV MULTAS POR INSTALAR ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53.- En los casos que se instalen anuncios de publicidad sin el permiso correspondiente, se pagara una multa equivalente del 15% al 25% del costo del permiso de los anuncios.

SECCION V MULTAS POR MAL USO DEL AGUA POTABLE

Artículo 54.- En los casos de que se sorprenda haciendo mal uso del agua potable: regando banquetas, pavimentos, calles no pavimentadas, fugas particulares no reportadas, y demás casos que se comprueben bajo evidencia se cobraran de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el municipio.

Aprovechamientos diversos	
-venta de contenedores para basura	\$125.00
-venta de bases de licitación	\$750.00

Artículo 55.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 56.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 57.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$3,989,552
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,560
b) Impuestos adicionales		958,457
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	191,691	
2.- Para asistencia social 10%	191,691	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	287,537	
4.- Para fomento turístico 5%	95,846	
5.- Para fomento deportivo 5%	95,846	
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	<u>95,846</u>	

c) Impuesto predial		2,265,985
1.- Recaudación anual	1,183,053	
2.- Recuperación de rezagos	<u>1,082,932</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		479,387
e) Impuesto predial ejidal		17,706
f) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		266,457

II.- Derechos

2,897,654

a) Alumbrado público		800,975
b) Panteones		250
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>250</u>	
c) Rastros		4,260
1.- Sacrificio por cabeza	<u>4,260</u>	
d) Seguridad pública		66,518
1.- Por policía auxiliar	<u>66,518</u>	
e) Tránsito		65,642
1.- Examen para obtención de licencia	25,775	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	21,358	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12,509	

4.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	2,000	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	<u>4,000</u>	
g) Desarrollo urbano		226,993
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	140,736	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	44,257	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	30,000	
4.- Expedición de planos	2,000	
5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	<u>10,000</u>	
h) Otros servicios		1,694,803
1.- Expedición de certificados	1,560,355	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,467	
3.- Expedición de certificados de residencia	11,981	
4.- Expedición de licencias y permisos especiales (vendedores ambulantes)	<u>120,000</u>	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		22,000
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	10,000	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	10,000	
3.- Anuncios diversos (pendones, triplay, otros)	<u>2,000</u>	

j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		10,518
1.- Fábrica	120	
2.- Agencia distribuidora	60	
3.- Expendio	300	
4.- Cantina, billar o boliche	120	
5.- Centro nocturno	120	
6.- Restaurante	180	
7.- Tienda de autoservicio	998	
8.- Centro de eventos o salón de baile	8,440	
9.- Hotel o motel	60	
10.- Centro recreativo o deportivo	60	
11.- Tienda de abarrotes	60	
	<hr/>	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		4,635
1.- Fiestas sociales o familiares	4,035	
2.- Kermesse	300	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	60	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	60	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	60	
6.- Palenques	60	
7.- Presentaciones artísticas	60	
	<hr/>	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		60
m) Servicio de limpia		1,000
1.- Limpieza de lotes baldíos	1,000	
	<hr/>	

III.- Productos	913,031
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	603,971
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	50,000
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,000
d) Venta de placas con número para nomenclatura	2,122
e) Expedición de estados de cuenta	1,000
g) Venta de formas impresas	7,925
h) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	500
i) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	23,188
j) Otros no especificados	25,085
1.- Departamento profiláctico	<u>25,085</u>
k) Venta de lotes en el panteón	33,261
l) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	163,979
IV.- Aprovechamientos	1,782,324
a) Multas	789,447

b) Recargos	468,635
c) Indemnizaciones	250
d) Donativos	176,030
e) Honorarios de cobranza	187
f) Aprovechamientos diversos	6,510
1.- Diferencia en depósitos	12
2.- Venta de bases para licitación de obra	5,000
3.- Venta de contenedores	1,498
g) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	341,265

V.- Participaciones

15,895,994

a) Fondo general de participaciones	9,567,755
b) Fondo de fomento municipal	1,566,628
c) Multas federales no fiscales	2,000
d) Participaciones estatales	211,766
e) Participación de importación y exportación	298,689
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	443,434
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	213,084

h) Fondo de impuesto de autos nuevos	119,536
i) Participación de premios y loterías	17,723
j) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	41,481
k) Fondo de fiscalización	3,149,367
l) IEPS a las gasolinas y diesel	264,531

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33 **7,972,514**

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	4,653,058
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	3,319,456

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$33,451,069

Artículo 58.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, con un importe de \$33,451,069.00 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 59.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Gral. Plutarco Elías Calles aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$4,936,353.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 60.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, asciende a un importe de \$38,387,422.00 (TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 62.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 64.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 65.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.